

Bruselas, 21 de marzo de 2022
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2022/0076(NLE)**

**7407/22
ADD 1**

**CLIMA 119
ENV 251
ENER 96
IND 82
COMPET 169
MI 215
ECOFIN 249
TRANS 163
AELE 13
CH 6**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	18 de marzo de 2022
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 111 final - ANEXO
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO Decisión N.º 1/2022 del Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de relativa a la modificación de los anexos III y IV del Acuerdo

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 111 final - ANEXO.

Adj.: COM(2022) 111 final - ANEXO

Bruselas, 18.3.2022
COM(2022) 111 final

ANNEX

ANEXO

de la Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

**Decisión N.º 1/2022 del Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea
y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de
derechos de emisión de gases de efecto invernadero de
relativa a la modificación de los anexos III y IV del Acuerdo**

**DECISIÓN N.º 1/2022 DEL COMITÉ MIXTO ESTABLECIDO POR EL ACUERDO
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA RELATIVO A LA
VINCULACIÓN DE SUS RÉGIMENES DE COMERCIO DE DERECHOS DE
EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO**
de...
relativa a la modificación de los anexos III y IV del Acuerdo

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza relativo a la vinculación de sus regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero¹ (en lo sucesivo, el «Acuerdo»), y en particular su artículo 9 y su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Acuerdo, la información sensible debe llevar una identificación de su nivel de sensibilidad.
- (2) El anexo III del Acuerdo establece cómo se identifica la información sensible que se gestiona e intercambia en el marco del Acuerdo y exige a las Partes que utilicen los niveles de sensibilidad para identificar dicha información sensible.
- (3) El anexo IV del Acuerdo define los niveles de sensibilidad del RCDE y establece el nivel general de sensibilidad de la información.
- (4) La indicación y la correspondiente gestión de la información son importantes para garantizar el nivel necesario de confidencialidad de la información al objeto de evitar daños derivados de la divulgación no autorizada de información.
- (5) Mediante la consigna de seguridad C(2019) 1904, la Comisión Europea modificó las indicaciones de seguridad de la información sensible no clasificada para su uso interno y recomendó celebrar un acuerdo con los socios externos que estableciera las instrucciones de gestión de toda la información intercambiada entre ellos.
- (6) Para garantizar la coherencia en la aplicación de las indicaciones de seguridad establecidas en los anexos III y IV del Acuerdo, el Comité Mixto puede modificar dichos anexos conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Acuerdo.
- (7) En su tercera reunión, celebrada el 26 de noviembre de 2020, el Comité Mixto aprobó, con arreglo a lo dispuesto en el anexo III del Acuerdo, las instrucciones de gestión c a las que se refiere el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo.
- (8) El Grupo de Trabajo instituido por las Decisiones 1/2020 y 2/2020 del Comité Mixto recomendó, de conformidad con el mandato otorgado por dichas Decisiones, modificar las instrucciones de gestión para garantizar una aplicación coherente de las indicaciones de seguridad.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos III y IV del Acuerdo se sustituyen por el anexo de la presente Decisión.

¹ DO L 322 de 7.12.2017, p. 3.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en inglés en [Bruselas] [Berna], el XX de 2022.

Por el Comité Mixto

Secretario por la Unión Europea

El Presidente

Secretario por Suiza

ANEXO
ANEXO III

NIVELES DE SENSIBILIDAD E INSTRUCCIONES DE GESTIÓN

Las Partes aplicarán los siguientes niveles de sensibilidad para identificar la información sensible que se gestione e intercambie en el marco del presente Acuerdo:

A tal fin, las indicaciones establecidas en el artículo 9, apartado 2, del presente Acuerdo se aplicarán como sigue:

- ETS Limited se aplicará en la UE para el nivel «**SENSITIVE: ETS Joint Procurement**»; en Suiza, para el nivel «**LIMITED: ETS**».
- ETS Sensitive se aplicará en la UE y en Suiza para el nivel «**SENSITIVE: ETS**».
- ETS Critical se aplicará en la UE y en Suiza para el nivel «**SPECIAL HANDLING: ETS Critical**».

La información de nivel «**SPECIAL HANDLING: ETS Critical**» es más sensible que la de nivel «**SENSITIVE: ETS**», que a su vez es más sensible que la de nivel «**SENSITIVE: ETS Joint Procurement**» en la Unión Europea o «**LIMITED: ETS**» en Suiza.

Las Partes acuerdan formular instrucciones de gestión de la información sobre la base de la política existente en la Unión en materia de clasificación de la información del RCDE y sobre la base de la Orden sobre protección de la información («IPO», por sus siglas en inglés) y la Ley federal sobre protección de datos («FADP», por sus siglas en inglés) de Suiza. Las instrucciones de gestión serán remitidas al Comité Mixto para su aprobación. Una vez aprobadas, toda la información deberá ser gestionada según su nivel de sensibilidad, en cumplimiento de dichas instrucciones.

En caso de que la determinación del nivel de sensibilidad difiera entre las Partes, se aplicará el nivel más alto.

La legislación de cada una de las Partes incluirá, habida cuenta de los niveles de sensibilidad del RCDE, requisitos fundamentales de seguridad equivalentes para las fases del tratamiento siguientes:

- Generación del documento
 - Recursos
 - Nivel de sensibilidad
- Almacenamiento
 - Documento electrónico en la red
 - Documento electrónico en un entorno local
 - Documento físico
- Transmisión electrónica
 - Teléfono fijo y teléfono móvil

- Fax
 - Correo electrónico
 - Transmisión de datos
- Transmisión física
 - Vía oral
 - Entrega personal
 - Sistema postal
- Uso
 - Tratamiento con aplicaciones informáticas
 - Impresión
 - Copia
 - Eliminación de la ubicación permanente
- Gestión de la información
 - Evaluación periódica de la clasificación y los receptores
 - Archivo
 - Eliminación y destrucción

ANEXO IV

DEFINICIÓN DE LOS NIVELES DE SENSIBILIDAD RCDE

A.1. – Calificación de la confidencialidad y la integridad

Por «confidencialidad» se entiende el carácter reservado de una información o de la totalidad o parte de un sistema de información (por ejemplo, algoritmos, programas o documentación) cuyo acceso esté limitado a personas, organismos y procedimientos autorizados.

Por «integridad» se entiende la garantía de que el sistema de información y la información tratada solo pueden ser alterados mediante intervención voluntaria y legítima, y de que el sistema logrará el resultado previsto de manera precisa y completa.

En la información del RCDE que se considere sensible, el aspecto de la confidencialidad debe considerarse desde la óptica de la repercusión que podría tener para la empresa su divulgación, y el aspecto de la integridad, desde la óptica de la repercusión que podría tener para la empresa la modificación o la destrucción total o parcial involuntarias de esa información.

El nivel de confidencialidad de la información y el nivel de integridad de un sistema de información se calificarán sobre la base de los criterios que figuran en la parte A.2. Dichas calificaciones permitirán evaluar el nivel general de sensibilidad de la información a partir del cuadro de la parte A.3.

A.2. – Calificación de la confidencialidad y la integridad

A.2.1. – Calificación de «baja»

Se dará la calificación de baja a toda información relacionada con el RCDE cuya divulgación a personas no autorizadas o pérdida de integridad pudiera ocasionar a las Partes u otras instituciones daños moderados, susceptibles a su vez de:

- afectar moderadamente a las relaciones políticas o diplomáticas,
- transmitir una publicidad negativa a escala local para la imagen o reputación de las Partes u otras instituciones,
- causar ofuscación a particulares,
- afectar a la moral/la productividad del personal,
- ocasionar pérdidas financieras limitadas o facilitar moderadamente la obtención de ganancias o ventajas indebidas a particulares o empresas,
- afectar moderadamente al desarrollo o al funcionamiento efectivos de políticas de las Partes,
- afectar moderadamente a la correcta gestión de las Partes y sus operaciones.

A.2.2 – Calificación de «media»

Se dará la calificación de media a toda información relacionada con el RCDE cuya divulgación a personas no autorizadas o pérdida de integridad pudiera ocasionar a las Partes u otras instituciones daños susceptibles a su vez de:

- causar ofuscación en las relaciones políticas o diplomáticas,
- dañar la imagen o reputación de las Partes u otras instituciones,
- causar sufrimiento a particulares,
- disminuir significativamente la moral/la productividad del personal,
- causar ofuscación a las Partes u otras instituciones en las negociaciones comerciales o políticas con otros,
- ocasionar pérdidas financieras o facilitar la obtención de ganancias o ventajas indebidas a particulares o empresas,
- afectar a la investigación de un delito,
- incumplir obligaciones legales o contractuales sobre la confidencialidad de la información,
- afectar al desarrollo o al funcionamiento de políticas de las Partes,
- afectar a la correcta gestión de las Partes y sus operaciones.

A.2.3 – Calificación de «alta»

Se dará la calificación de alta a toda información relacionada con el RCDE cuya divulgación a personas no autorizadas o pérdida de integridad pudiera ocasionar a las Partes u otras instituciones daños desastrosos o inaceptables susceptibles a su vez de:

- afectar negativamente a las relaciones diplomáticas,
- causar un sufrimiento considerable a particulares,
- dificultar el mantenimiento del funcionamiento eficaz o la seguridad de las fuerzas de las Partes o de otros contribuyentes,
- ocasionar pérdidas financieras o facilitar la obtención de ganancias o ventajas indebidas a particulares o empresas,
- quebrantar el debido esfuerzo por mantener la reserva de la información facilitada por terceros,
- quebrantar restricciones legales a la revelación de información,
- dificultar la investigación o facilitar la comisión de delitos,
- poner en desventaja a las Partes en las negociaciones comerciales o políticas con otras partes,
- obstaculizar el desarrollo o el funcionamiento efectivos de políticas de las Partes,
- menoscabar la correcta gestión de las Partes y sus operaciones.

A.3 – Evaluación del nivel de sensibilidad de la información sensible de los RCDE

Sobre la base de las calificaciones de confidencialidad e integridad determinadas con arreglo a la parte A.2 y de acuerdo con los niveles de sensibilidad establecidos en el anexo III del

presente Acuerdo, el nivel general de sensibilidad de la información se determinará empleando el cuadro de correspondencia siguiente:

Calificación de la confidencialidad	Baja	Media	Alta
Calificación de la integridad			
Baja	Indicación UE: SENSITIVE: ETS Joint Procurement Indicación CH: LIMITED: ETS	SENSITIVE: ETS (o <u>(*)</u>) Indicación UE: SENSITIVE: ETS Joint Procurement Indicación CH: LIMITED: ETS)	SPECIAL HANDLING: ETS Critical
Media	SENSITIVE: ETS (o <u>(*)</u>) Indicación UE: SENSITIVE: ETS Joint Procurement Indicación CH: LIMITED: ETS)	SENSITIVE: ETS (o <u>(*)</u>) SPECIAL HANDLING: ETS Critical)	SPECIAL HANDLING: ETS Critical
Alta	SPECIAL HANDLING: ETS Critical	SPECIAL HANDLING: ETS Critical	SPECIAL HANDLING: ETS Critical
(*) Posible variación que deberá evaluarse en cada caso concreto.			